



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

STP15602-2026

Radicación n.º 157872

CUI 11001020400020260227700

Acta 250

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Sala se pronuncia en relación con la demanda de tutela presentada por ALFONSO JOSÉ QUIÑONES QUIÑONES contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, y el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales

al interior del radicado No. 50001-31-07-002-2017-00162-00.

2. Al trámite se vinculó al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar y a las partes e intervinientes en la citada actuación.

II. HECHOS

3. De acuerdo con los documentos aportados al expediente, se advierte lo siguiente:

3.1. El 5 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, condenó a ALFONSO JOSÉ QUIÑONES QUIÑONES a 32 años de prisión como autor del delito homicidio, secuestro extorsivo, ambos agravados, y terrorismo. Le impuso también inhabilidad para ejercer funciones públicas por el mismo lapso.

3.2. Contra la anterior sentencia los defensores interpusieron recurso de apelación, el cual correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, autoridad que el 4 de julio de 2024, confirmó parcialmente la decisión impugnada, en el sentido que impuso la sanción de inhabilidad para ejercer funciones públicas por un término de 20 años. Ninguna de las partes e intervinientes interpuso recurso extraordinario de casación.

3.3. ALFONSO JOSÉ QUIÑONES QUIÑONES promovió la presente acción de tutela con el ánimo que se amparen sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por los falladores de primera y segunda instancia. En su criterio, al interior del referido proceso no se respetaron los principios de legalidad y culpabilidad, debido a que, para la época de los hechos, se encontraba «desarmado»; además, considera que la normativa aplicable presentaba un vacío frente al tipo de culpabilidad que debía atribuírsele.

3.4. A su vez, afirmó que el Juzgado de Ejecución de Penas encargado de vigilar su condena debía aplicar la Ley 2466 y 2477 de 2025.

3.5. Como consecuencia de lo anterior solicitó (i) decretar la nulidad del proceso No. 50001-31-07-002-2017-00162-00, y (ii) ordenar al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar que reconozca lo contemplado en la Ley 2466 y 2477 de 2025.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. Inicialmente, la acción de tutela se asignó por reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, autoridad que a través de auto de 4 de mayo de 2026 avocó el conocimiento de la misma, y con fallo de 13 de mayo de 2026 declaró improcedente el amparo deprecado.

4.1. Impugnada la anterior decisión, la Sala de Casación Penal mediante providencia de 7 de julio de 2026 decretó la nulidad de lo actuado por falta de competencia, y dispuso que la actuación fuera sometida a reparto de la referida Sala.

4.2. Mediante auto del 31 de julio de 2026, esta Sala avocó el conocimiento, y ordenó correr traslado de la demanda a los accionados y vinculados, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción. Tal proveído fue notificado por la Secretaría el 4 de agosto del mismo año.

4.1. El Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, indicó que la acción de tutela no debe ser ejercida como una vía para revisar decisiones que cuentan con procedimientos ordinarios establecidos y reavivar discusiones que, en su momento, no fueron planteadas, lo cual afectaría la finalidad constitucional de la acción y la correcta administración de justicia.

4.2. Los demás vinculados guardaron silencio durante el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹, la Sala de

¹ Modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por ALFONSO JOSÉ QUIÑONES QUIÑONES, al comprometer actuaciones de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

6. El artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, dispone que toda persona tendrá derecho a incoar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido vulnerados o estén amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la Ley contempla, amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable que deba evitarse, a través del uso del trámite constitucional como mecanismo transitorio, mientras que la vía judicial ordinaria atiende el asunto.

7. En atención a las pretensiones del accionante, consistentes en (i) decretar la nulidad de lo actuado al interior del proceso No. 50001-31-07-002-2017-00162-00, y (ii) ordenar al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar que reconozca lo contemplado en la Ley 2466 y 2477 de 2025; es necesario acotar que la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, por lo que su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (*generales y específicos*), que implican una carga para el

demandante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

7.1. Los primeros se concretan a que: **i)** la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **ii)** se hayan agotado todos los medios –*ordinarios y extraordinarios*– de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **iii)** se cumpla el requisito de la inmediatez; **iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **v)** el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; **vi)** no se trate de sentencias de tutela².

7.2. Mientras que los específicos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **i)** defecto orgánico (*falta de competencia del funcionario judicial*); **ii)** defecto procedimental absoluto (*desconocer el procedimiento legal establecido*); **iii)** defecto fáctico (*que la decisión carezca de fundamentación probatoria*); **iv)** defecto material o sustantivo (*aplicar normas inexistentes o inconstitucionales*); **v)** error inducido (*que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero*); **vi)** decisión sin motivación (*ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión*); **vii)**

² CC C-590/05; T-780/06; T-332/12 -entre otras.

desconocimiento del precedente (*apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional*) y **viii**) violación directa de la Constitución (CC C-590/05).

8. En ese orden, desde la decisión CC C-590/05 (*reiterado en T-352-22*), ampliamente referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando se verifiquen los requisitos generales indicados y se configure al menos uno de los defectos específicos mencionados.

9. Por el contrario, cuando lo único que se pretende es insistir en puntos que ya fueron planteados ante los jueces ordinarios, con el ánimo de que el juez de tutela aborde nuevamente el debate, la acción resulta improcedente.

10. Análisis del caso en concreto

10.1. En el presente asunto, ALFONSO JOSÉ QUIÑONES QUIÑONES pretende por esta vía constitucional, retrotraer el proceso penal que se adelanta en su contra y dejar sin efectos las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 5 de agosto de 2020 y 4 de julio de 2024, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, respectivamente, por medio de las cuales se le condenó como autor de los delitos de homicidio, secuestro extorsivo, ambos agravados, y terrorismo.

10.2. Sin embargo, se observa que el presente mecanismo de amparo no satisface el requisito general de procedencia, esto es, el de subsidiariedad, dado que el accionante no hizo uso de los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pues contra la sentencia emitida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, procedía el recurso extraordinario de casación, el cual, brindaba la oportunidad procesal en la que debían debatirse los argumentos presentados en esta acción constitucional.

10.3. Por ende, se torna improcedente el amparo constitucional bajo el entendido de que ALFONSO JOSÉ QUIÑONES QUIÑONES debió acudir a los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para formular allí sus pretensiones, a efectos de que fuera el juez natural quien definiera sobre tal situación, pues, una omisión frente a los medios ordinarios de defensa no puede ser revertida a través de este excepcional instrumento de protección.

10.4. En torno a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-108 de 2003 (*reiterado en C-213 de 2017*), estableció que:

«El recurso extraordinario de casación constituye un requisito de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, pues al menos debe haberse intentado su ejercicio antes de acudir al mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 Superior. De lo contrario la acción de tutela se convertiría en una vía alterna para la resolución de las controversias y se

desvanecería con ello su carácter subsidiario y residual».

10.5. De esa manera, el recurso extraordinario de casación se trata de un mecanismo idóneo para promover la defensa de los derechos fundamentales que los accionantes consideran le han sido vulnerados, porque permitiría subsanar los posibles errores en que habría incurrido las demandadas. Al respecto en sentencia T-212 de 2006 (*reiterado en T-016 de 2022*), la Corte Constitucional reafirmó:

«Como regla general, no procede la tutela para analizar la vulneración de los derechos fundamentales cuando existe un mecanismo ordinario idóneo de protección de tales derechos. Cuando se cuestiona alguna providencia judicial, en principio, la tutela es improcedente si dentro del mismo proceso en el cual se profirió la providencia existen recursos mediante los cuales se pueda cuestionar la validez de la decisión tomada por el funcionario judicial.

(...)

Esta regla también se aplica cuando lo que se cuestiona es una providencia judicial de tipo penal. Así las cosas, se exige el agotamiento de las instancias y recursos extraordinarios dentro del proceso penal para la procedencia de la tutela. Lo anterior, puesto que la Corte ha encontrado, prima facie, que tales mecanismos son idóneos para la garantía del debido proceso».

10.6. En ese orden, la jurisprudencia constitucional (C-590- 2005, T-332-2006, T-016 de 2022) se ha encargado de advertir la improcedencia de la acción en atención a su carácter residual y subsidiario, cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para plantear tales aspectos, o cuando los mismos se han dejado de usar para suplantarlos con el uso de la tutela, de ahí que el juez de tutela quede inhabilitado para poder entrar a efectuar valoraciones sobre los argumentos expuestos en la decisión demandada, pues de hacerlo desconoce el carácter residual y subsidiario que le ha sido asignado a este trámite.

10.7. Así las cosas, se observa que aun cuando ALFONSO JOSÉ QUIÑONES QUIÑONES contó con la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y presentar las correspondientes censuras al interior del proceso ordinario, aquel asumió una actitud pasiva y permitió que las decisiones de instancia cobraran firmeza.

10.8. Adicionalmente, se advierte incumplido el presupuesto de la inmediatez, en la medida en que el libelista acude al mecanismo constitucional, el 4 de mayo de 2026, es decir, 2 años después de proferirse la decisión que hoy pretende se deje sin efectos.

10.9. Desde luego, la Sala no desconoce que no existe normatividad legal que señale de manera expresa un término para acudir a la jurisdicción para la protección de los derechos transgredidos; no obstante, ello tampoco quiere

señalar que en cualquier tiempo y so pretexto de vulneración a sus garantías fundamentales, se acuda al amparo con el fin de desconocer el carácter legítimo de las providencias judiciales, pues ello generaría no solo inestabilidad jurídica, sino que atentaría indefectiblemente contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, máxime cuando desde el mismo momento en que se profirió el fallo censurado, las autoridades judiciales debatieron el asunto que hoy pretende revivir el accionante.

11. Corolario de lo expuesto, dado que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, esta será declarada improcedente.

12. Ahora, frente a los reproches efectuados contra el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, es necesario indicar que no se observa que el actor haya requerido ante aquella autoridad la aplicación de la Ley 2466 y 2477 de 2025, motivo por el cual, no es posible atribuirle alguna acción u omisión que vulnere sus garantías constitucionales, pues son solicitudes que las debe elevar directamente el sentenciado ante el despacho ejecutor que este a cargo de vigilar su condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por ALFONSO JOSÉ QUIÑONES QUIÑONES, de conformidad con la motivación que antecede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F818DE8505B93FA2909AFC53C66127FE385F287C030F2BE38C547CD7411A2713
Documento generado en 2026-08-27

§ Sala Casación Penal@ 2026